

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO**

**DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA No.326**

En Santiago de Cali, capital del departamento del Valle del Cauca, a los once días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020), siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), día y hora señalados para la celebración de la presente diligencia, dentro del PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA adelantado por LUIS CENEN MOLINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el suscrito Juez 7º Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia pública con el objeto de resolver el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA de la Sentencia No. 392 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, se constituye en audiencia pública en asocio de su Secretario, y declara abierto el acto.

**SENTENCIA No.304**

El señor LUIS CENEN MOLINA actuando en nombre propio formuló demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a efectos de obtener el incremento del 14% por su compañera permanente MARIA NUREN MUÑOZ MELENDEZ (fl 7-8 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital).

**ANTECEDENTES**

Como ANTECEDENTES FACTICOS RELEVANTES y procesales se tendrán los contenidos en la demanda visible a (folios 4 al 9 del archivo distinguido bajo el número 01. del expediente digital) y en la contestación de la demandada que se realizó dentro de la audiencia surtida el 23 de septiembre del 2020 ( del Expediente digital acta- folios 1 al 2 del archivo distinguido bajo el número 02.); los cuales en aras de brevedad, en aplicación del principio de economía procesal y en concordancia con los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, este despacho no estima necesaria su reproducción.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES EICE, se opuso a las pretensiones de la misma, formulando excepciones de mérito.

**TRÁMITE Y DECISION DE INSTANCIA**

El JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, profirió sentencia No. 393 del 23 de septiembre de

2020 en la cual absolvió a la entidad demandada de todas las pretensiones de la demanda, argumentando en síntesis que conforme a la unificación que sobre el tema sentó la Corte Constitucional en Sentencia SU-140 de 2019, acogía tal criterio respecto de la interpretación de la extinción de los incrementos pensionales contenidos en el Acuerdo 049 de 1990 por la expedición de la Ley 100 de 1993 y por consiguiente dio aplicación a dicha providencia, considerando que no hay lugar al reconocimiento de los incrementos pensionales en las prestaciones económicas por vejez concedidas por el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### **ALEGATOS DE CONCLUSION**

Mediante correo electrónico COLPENSIONES E.I.C.E. alegó de conclusión, presentando argumentación similar a la planteada en la contestación.

Encontrándose surtido el trámite de la instancia, gozando las partes de capacidad para comparecer al proceso, siendo competente el suscrito juez, y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir la litis, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente asunto el problema jurídico se circunscribe a establecer si al demandante en calidad de pensionado de COLPENSIONES, le asiste o no el derecho a percibir el incremento pensional del 14% consagrado en el Art. 21 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, es decir por su compañera permanente.

#### **TESIS DEL DESPACHO**

Para esta Dependencia resulta improcedente el reconocimiento de los incrementos pensionales deprecados por persona a cargo, atendiendo los motivos que se exponen a continuación:

#### **PREMISA NORMATIVA**

El Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y acto Legislativo 01 de 2005.

#### **PREMISA FACTICA**

Al adentrarse el Despacho en la valoración de los elementos arrimados a la foliatura tenemos que a través de Resolución No. 101123 del 2010-fl. 10 al 11 del expediente digital (archivo 01) COLPENSIONES, reconoció Pensión de Vejez en aplicación de lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley 100 de 1993 y 12 del Decreto 758 de 1990.

#### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero manifestar que la H. Corte Constitucional profirió la Sentencia SU- 140 de 2019 en la cual consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993,

providencia en la cual se **unificó** la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990.

Valga anotar, que en la referida providencia se indicó que con ocasión de la expedición de la Ley 100 de 1993, el mencionado artículo 21 del Decreto 758 fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1º de abril de 1994, esta última fecha en la cual la Ley 100 entró a regir. Por lo tanto, los mismos dejaron de existir a partir de la mencionada data, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100, pero sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran cumplido con los requisitos para pensionarse antes del 1 de abril de 1994.

Agregó que, cargas como las referidas a los incrementos del artículo 21 resultaban contrarias al Acto Legislativo 01 del 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución.

Inclusive se indicó que la institución de la prescripción no se podía predicar respecto de derechos que ya habían dejado de existir para quienes no habían cumplido con las condiciones para pensionarse bajo el régimen de prima media antes del 1º de abril de 1994.

Lo anteriormente expuesto, nos permite concluir que si bien es cierto el derecho pensional del actor fue reconocido bajo el régimen de transición del art. 36 de la Ley 100 de 1993, sin embargo, también lo es que su derecho pensional fue reconocido a partir del 9 de noviembre de 2009, momento para el cual los incrementos solicitados habían perdido vigencia y no estaban previstos en el ordenamiento jurídico pensional, al haber sido derogados, con lo que claramente y de conformidad con lo argumentos expuestos con anterioridad, el demandante no tiene derecho a los incrementos que reclama, debiéndose por lo tanto confirmar la decisión de la a-quo, que fuere emitida en igual sentido.

Es que no puede pasarse por alto, la obligatoriedad para los jueces de las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en materia de interpretación de derechos fundamentales, así por ejemplo en providencia C-621 de 2015, manifestó:

*“Ahora bien, a lo largo de la jurisprudencia de esta Corporación se ha sostenido que las decisiones de la Corte Constitucional en materia de interpretación de la constitución en materia de derechos fundamentales tiene prevalencia respecto de la interpretación que sobre la misma realicen los demás órganos judiciales”.*

Y en sentencia SU 611 de 2017, precisó:

*“[l]a supremacía del precedente constitucional se deriva del artículo 241 de la Constitución Política, el cual asigna a la Corte Constitucional la función de salvaguardar la Carta como norma de normas – principio de supremacía constitucional. **En efecto, esta Corporación ha establecido que, como intérprete de la Constitución, sus decisiones son obligatorias tanto en su parte resolutive como en su ratio decidendi, es decir, la regla que sirve para resolver la controversia**”.*(Destacado con intención).

Vale la pena señalar que, tratándose de precedentes horizontales, el Juez puede apartarse siempre y cuando cumpla con dos requisitos: (i) Debe

hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido. (ii) Debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones (razón suficiente). La anterior aclaración se efectúa, pues si bien el suscrito Juez en múltiples decisiones anteriores y en procesos de similares contornos al que ocupa la atención del Despacho decidió no aplicar a sentencia SU 140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional que consideró la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales con la entrada en rigor de la ley 100 de 1993, no puede pasar por alto que la razones emitidas por nuestro máximo órgano Constitucional en la providencia de marras la cual unificó la jurisprudencia en torno a la vigencia de los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, resultan serías y con suficiente carga argumentativa para apartarse del mismo. En consecuencia, el Juzgado se aparta de su propio precedente para acoger las orientaciones del máximo guardián de la constitución.

### **CONCLUSION**

En suma, se confirmará Sentencia No. 393 del 23 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI.

### **COSTAS**

Sin costas en esta instancia por tratarse de un grado jurisdiccional.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

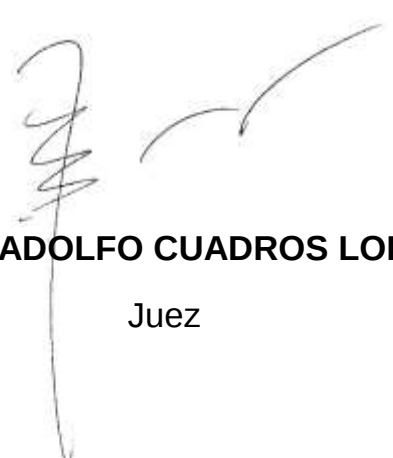
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia consultada.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVA** al Juzgado de origen, para los fines pertinentes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-laboral-de-cali/39>

No siendo otro el objeto, se termina y se firma por cuantos en ella han intervenido.



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

Radicación N°  
Asunto  
Demandante:  
Demandado  
Providencia

76001-4105-004-2019-00399-01  
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA  
LUIS CENEN MOLINA  
COLPENSIONES EICE  
RESUELVE GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA



**ANDRES RICARDO DUCLERQ CANTIN**

**Secretario**